



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

89

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 195350-2018 obrante en autos¹, interpuesto por **MJM CONSTRUCCIONES S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 146-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de abril de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 144-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/41 512.50 (Cuarenta y un mil quinientos doce con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el registro en la planilla electrónica del trabajador en el día en que inició la prestación de sus servicios, esto es el 01.02.2014; **2)** No proporcionar las herramientas de trabajo para realizar las actividades al trabajador afectado, incumpliendo con el deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador; **3)** No acreditar haber elaborado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal; **4)** No acreditar que el trabajador afectado haya recibido a la fecha del accidente, ocurrido el 11.02.2014, capacitación e información sobre los riesgos específicos de su puesto de trabajo, ayudante de albañilería; **5)** No acreditar contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra conforme a ley; **6)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de julio de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Carlos Roberto Soria Quintanilla;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, el trabajador fue registrado en forma extemporánea en la planilla electrónica durante las actuaciones inspectivas correspondientes a la orden de inspección N° 3265-2915-SUNAFIL, fecha anterior al inicio (12.06.2017) de la orden de inspección N° 1503-2017-MTPE/1/20.4, por lo tanto, es incorrecto afirmar que no fue registrado; **ii)** Que, en ningún momento se ha determinado que no se proporcionaron las herramientas de trabajo para realizar las actividades del trabajador afectado, siendo esta aseveración una subjetividad y apreciación personal de la indicada inspectora y se evidencia que no han realizado ninguna actuación inspectiva complementaria a efectos de valorar y verificar la información consignada en el Registro de Accidente de Trabajo de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre investigación de accidente de trabajo; **iii)** Que, su representada sí cumplió con presentar el documento denominado IPER a efectos de acreditar que sí cumplió con identificar los peligros, evaluar los riesgos y determinar las acciones de control preventivo implementadas, respecto de la actividad que se llevó a cabo y que estaba referida a posicionar viguetas en segundo piso, cumpliendo con el objetivo de la evaluación y prevención en la salud laboral; **iv)** Que, se evidenció que sí proporcionaron capacitación de acuerdo a las labores que realizaría el trabajador, como son "Riesgos en altura e izaje" de fecha 11.02.2014, hoja de charla diaria de fecha 11.02.2014 tema tratado "Trabajos en altura"; por otro lado, la inspectora no ha solicitado ninguna documentación con la que acreditasen el cumplimiento sobre dicha materia, por lo tanto, no puede aseverar el incumplimiento por parte de su representada, porque no ha tenido a la vista documento alguno que pruebe este presunto incumplimiento; **v)** Que, su representada presentó el plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra "Proyecto Los Aires de Casuarinas", así como, el acta de comité técnico de seguridad y salud de la obra de

¹ De fojas 64 a 69 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2017-MTPE/1/20.45

construcción donde consta la aprobación del indicado plan de fecha 02 de enero de 2014, por lo que, indicar que no se cuenta con el plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra, es falso; **vi)** Que, la inspectora auxiliar del trabajo ha consignado como datos de la inspeccionada que no se encuentra inscrita en el REMYPE, lo cual pone en tela de juicio la facultad que tiene dicha inspectora para realizar la fiscalización de mi representada, debido a que si no estuviera registrada en el REMYPE, no se tendría certeza del tipo de empresa a inspeccionar, si es microempresa o pequeña empresa; y por ese motivo, la inspectora auxiliar no tiene la facultad de poder fiscalizarnos; **vii)** Que, debido al mismo hecho generador, se está proponiendo una doble multa, esto, porque se les sanciona por no haber cumplido con la norma sociolaboral y luego por ese mismo hecho se les sanciona al no haber cumplido con la adopción de la medida de requerimiento, es decir, no haber cumplido con la norma sociolaboral, lo que al final viene a ser lo mismo, por lo tanto, se está sancionando "*dos veces por un mismo hecho*"; **viii)** Que, a efectos de la aplicación del literal d) de la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30222, la Ley N° 28806 establece que "*constituye acto de obstrucción, obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical*"; por lo que, respecto a la infracción de no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento sí procede el descuento al 35% de esta infracción;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, existe la obligación de privilegiar la aplicación del Principio de Prevención: "*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*"; así como del Principio de Protección, por el cual: "*Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores*"⁵;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto **i)** del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia que la inspectora comisionada durante las actuaciones inspectivas de investigación, determinó que el trabajador Carlos Roberto Soria Quintanilla fue registrado en la planilla electrónica el día 09/02/2014, conforme aparece de la Constancia de Alta del Trabajador Formulario 1604-1⁶, es decir fuera del plazo de ley, dado que, ingresó a laborar el 01/02/2014; por esta razón la conducta infractora está debidamente acreditada y tipificada bajo los alcances del numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento;

Sexto: Que, respecto a lo descrito en el punto **ii)** del segundo considerando de la presente resolución, se tiene que de la información consignada en el Registro de Accidente de Trabajo⁷ así como, en el punto III-A COMPROBACIONES SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO del Acta de Infracción, causa básica, factores de trabajo, se determinó lo siguiente: *Herramienta de trabajo inadecuada, no cuentan con ganchos para*

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ De fojas 50 a 51 del expediente investigador.

⁷ De fojas 63 a 68 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

30

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2017-MTPE/1/20.45

*descender las viguetas u otras herramientas que impida usar las manos para descender viguetas*⁸. En este sentido, quedó comprobado que el accidente se debió a que la inspeccionada no proveyó al trabajador de las herramientas adecuadas para su desempeño en el puesto de ayudante de albañilería, el día 11/02/2014, por lo cual la inspectora comisionada dejó constancia que era un hecho insubsanable a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo y debido a ello, no extendió la medida inspectiva de requerimiento; en consecuencia, la inspeccionada no desvirtuó la conducta infractora sancionada;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se advierte que la inspeccionada alega haber presentado un documento denominado IPERC CONTINUO-CONSTRUCCIÓN⁹ con el cual pretendería haber identificado los peligros, evaluado los riesgos y determinado las acciones de control preventivo implementadas; sin embargo, notamos que solamente está referida a una orden de trabajo, la de "posicionar viguetas en segundo piso", es decir, una sola actividad de todas las que desarrolla la inspeccionada como empresa de construcción de obras y de edificios completos. Por otro lado, la propia inspeccionada presentó un documento denominado Acta de Aprobación¹⁰ de cuyo tenor se entiende que aprobaron una matriz IPER como línea base registrándose los peligros y los riesgos que se identificaron en las evaluaciones de peligros, en los puestos de trabajo, sin acompañar el mencionado documento IPER; de manera que, son simples afirmaciones que no son corroboradas con documentación idónea;

Octavo: Que, según lo referido en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada hace referencia a las charlas diarias impartidas al trabajador sobre accidentes, botiquín, tipos de heridas, herida punzantes y cortantes, magulladuras, contusiones, escaldaduras, hongos, trabajos en altura y charlas de cinco minutos sobre seguridad, impartidas al personal, materias no relacionadas directamente al puesto específico; solamente ha presentado dichas hojas de charlas diarias que obran en el expediente investigador, pese a haberse otorgado un plazo oportuno para que cumpla con la medida inspectiva de requerimiento; de lo que se desprende que la inspeccionada no efectuó la capacitación específica de acuerdo al puesto de trabajo como ayudante de albañilería, para el mejor desempeño del trabajador y prevenir accidentes;

Noveno: Que, en particular, la formación e información a que se hace referencia debe estar centrada en: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan, c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan, d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos, e) En la actualización periódica de los conocimientos. Asimismo, el empleador garantiza, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: - Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. - Durante el desempeño de la labor. - Cuando se produzcan cambios en la función o puestos de trabajo o en la tecnología; por consiguiente, no se ha desvirtuado lo aseverado por la inspeccionada;

Décimo: Que, sobre lo señalado en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del expediente investigador que, la inspeccionada presentó un documento denominado "Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de Obra" Proyecto "Los Aires de Casuarinas" año 2014, obrante de fojas 162 a 209, en el cual, se ha consignado en el punto 4.2 *Análisis de riesgos: Identificación de peligros, evaluación de riesgos y acciones preventivas: a. matriz de Identificación de peligros: "se identifican los peligros presentes en el área de la obra, asociados con las actividades que conforman cada uno de los procesos de construcción a ejecutarse en el presente proyecto, basada según las características*

⁸ Esta información se obtuvo del Informe de Investigación de Accidente Leve (Causas Inmediatas) exhibido en la diligencia de comparecencia de fecha 21/07/2017.

⁹ De fojas 149 del expediente de actuaciones inspectivas.

¹⁰ De fojas 150 del expediente de actuaciones inspectivas.



propias del mismo, y la matriz de evaluación de riesgos, evaluados mediante la matriz de valoración Probabilidad vs Consecuencia". Sobre el particular, notamos que se menciona: "se identifican los peligros presentes en la obra" pero no se dice cuáles son los peligros; además, se indica "asociados con las actividades que conforman cada uno de los procesos de construcción", pero no se dice cuáles son dichas actividades específicamente por cada puesto de trabajo; de lo que se verifica que la inspeccionada acompañó un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin contener los estándares mínimos que establece la ley, respecto de la actividad desarrollada por el trabajador accidentado;

Décimo primero: Que, en este orden de ideas, es importante precisar que un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo es aquel documento de gestión mediante el cual el empleador desarrolla la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en base a los resultados de la evaluación inicial o de evaluaciones posteriores o de otros datos disponibles, con la participación de los trabajadores, sus representantes y la organización sindical. La planificación, desarrollo y aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo permite a la empresa, entidad pública o privada: a) Cumplir, como mínimo, las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales, los acuerdos convencionales y otras derivadas de la práctica preventiva. b) Mejorar el desempeño laboral en forma segura. c) Mantener los procesos productivos o de servicios de manera que sean seguros y saludables. El plan de anual de seguridad y salud en el trabajo está constituido por un conjunto de programas como: - Programa de seguridad y salud en el trabajo. - Programa de capacitación y entrenamiento. - Programación Anual del Servicio o de Seguridad y Salud en el Trabajo, otros; de manera tal, que, habiéndosele requerido en dos oportunidades a la inspeccionada, la presentación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente a la fecha de ocurrido el accidente, no cumplió; quedando así, desvirtuado lo aseverado por ella;

Décimo segundo: Que, con relación a lo indicado en el punto *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, se debe precisar que se cuenta con el listado de microempresas que pueden ser fiscalizadas por el Ministerio de Trabajo cuya finalidad es la determinar sobre qué empresas debe ejercerse la función inspectiva a cargo de los gobiernos regionales, por lo que, al estar incluida la inspeccionada en dicho listado de microempresas, es la Dirección Regional de Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Dirección de Inspección del Trabajo, la competente para fiscalizar a la referida inspeccionada; es por ello que, se emitió válidamente la Orden de Inspección N° 1503-2017-MTPE/1/20.4, mediante la cual se ordenó realizar actuaciones inspectivas a la inspeccionada nombrándose como inspectora auxiliar a Patricia Adelaida Arguedas Silva, con todas las facultades de ley. Por otro lado, si bien la inspeccionada se encontraba en el listado de microempresa, sin embargo, a fin de que a la misma se le aplique las multas acorde a la tabla de sanciones se realizó la consulta de búsqueda en el REMYPE¹¹, en el cual, se aprecia que la inspeccionada no estaba inscrita en el REMYPE; por lo que, tanto la inspectora comisionada como el inferior en grado actuaron conforme a ley; en consecuencia, los argumentos expuestos por la inspeccionada no tienen asidero legal y deben desestimarse;

Décimo tercero: Que, de lo sostenido por la inspeccionada en el punto *vii)* del segundo considerando de la presente resolución, referido a sancionar presuntamente dos veces por el mismo hecho, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral y seguridad social y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de julio de 2017); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican

¹¹ Documento que obra a fojas 25 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

9/

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2017-MTPE/1/20.45

bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Décimo cuarto: Que, respecto a lo descrito en el punto *viii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la Ley N° 30222, en la disposición complementaria transitoria única, establece que no se aplicará la reducción del 35% en los supuestos: “(...) *d) actos de obstrucción a la labor inspectiva (...).*” En este sentido, la infracción propuesta por el inspector por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, constituye obstrucción a la labor inspectiva, por lo tanto, ha sido debidamente sancionada por el inferior jerárquico, conforme aparece del considerando vigésimo primero de la resolución apelada;

Décimo quinto: Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica que en el presente caso se sancionó a la inspeccionada conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vigente en el 2014, que modifica el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento; sin embargo, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017¹² se modificó el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, estableciendo una nueva tabla de multas, **correspondiendo en el presente caso aplicar la Tabla No MYPE por ser más beneficiosa para la inspeccionada**, que a la que recurrió la instancia inferior en la resolución impugnada, debiendo modificarse dicha sanción de la siguiente manera: **1) No acreditar en el registro en la planilla electrónica al trabajador Carlos Roberto Soria Quintanilla dentro del día en que inició la prestación de sus servicios, esto es el 01.02.2014, infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 2) No proporcionar las herramientas de trabajo para realizar las actividades al trabajador afectado, incumpliendo con el deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador, infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 3) No acreditar haber elaborado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal, infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 4) No acreditar que el trabajador afectado haya recibido a la fecha del accidente, ocurrido el 11.02.2014, capacitación e información sobre los riesgos específicos de su puesto de trabajo, ayudante de albañilería, infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 5) No acreditar contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra conforme a ley, infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de julio de 2017, infracción muy grave, por lo que se impone una multa de 2.25 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/9 112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles), resultando el monto final en S/ 36 450.00 (Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles); por lo que deberá adecuarse el monto de la multa impuesta en ese sentido;**

Décimo sexto: Que, hecha la precisión del considerando anterior, y en atención al Principio de Legalidad, que es uno de los principios inspiradores de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública, establecida en el inciso 1 del artículo 248° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde a este Despacho, aplicar el principio de retroactividad benigna y adecuar el monto de la multa impuesta;

¹² Decreto Supremo N° 015-2017 de fecha 04 de agosto de 2017.



Décimo séptimo: Que, en virtud de los hechos constatados por los inspectores de trabajo, lo verificado por los comisionados merece fe. Sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16¹³ y 47¹⁴ de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación en pleno respeto al derecho de defensa del administrado; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;


Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 146-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de abril de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta en la suma total de **S/ 36 450.00 (Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles)**; en los términos expuestos en considerando décimo quinto de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

SRMF/mar

¹³ Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

¹⁴ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.